

BREVES NOTAS JURISPRUDENCIALES SOBRE ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES

1. HONORARIOS DE LETRADO. FIJACIÓN DE SU CUANTÍA.

Practicada tasación de costas, fue impugnada por considerar excesivos los honorarios del letrado de la parte demandada, y ello atendiendo a que la demanda iniciadora del proceso había fijado la cuantía del procedimiento en una determinada cantidad, que no solo no había sido impugnada sino que también había sido aceptada por la Procuradora de la demandada al hacer la liquidación de la lámina de su Colegio; por lo tanto, se concluía que la cuantía indicada en demanda era la que debía de servir de base para determinar el importe de los referidos honorarios, y ello de conformidad con el artículo 45 de los Honorarios del respectivo Colegio de Abogados.

La oposición a la mencionada impugnación se basaba en que el importe del contrato de ejecución de obra, cuya resolución se pedía, ascendía a una cantidad muy superior al importe fijado como cuantía del pleito en la demanda y además había que incrementar el importe del contrato con la indemnización de daños y perjuicios solicitados.

En definitiva, la cuestión debatida consiste en determinar la cuantía que debe tomarse en consideración para calcular los honorarios del Letrado, pues

mientras la parte impugnante estima que debe ser la fijada en demanda (la pretensión ejercitada en la demanda consistía en la resolución de un contrato de ejecución de obra, pero sólo se reclamaba por la actora el importe de una parte de la obra que había sido pagada pero que no había sido ejecutada, razón por la que la reclamación se limitaba solamente a este importe), el Letrado cuyos honorarios eran impugnados consideraba que la indicada cuantía debía ser fijada en el importe del contrato cuya resolución se pedía más la indemnización de daños y perjuicios solicitados.

Las normas reguladoras de la cuantía de los pleitos escapa a toda disposición, siendo de obligada observancia cuando tal cuantía afecta a la competencia, de singular importancia cuando existían los Juzgados de Distrito pues dicha cuantía era determinante de la competencia objetiva, atribuyendo el pleito a dichos Juzgados o a los de Primera Instancia; en la actualidad ello es irrelevante al atribuirse competencia objetiva de todos los juicios declarativos ordinarios a estos últimos. En la actualidad, la cuantía adquiere relevancia para la determinación del procedimiento o tipo de juicio que ha de seguirse, según su importe, razón por la que debe fijarse éste en demanda con precisión (artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y el Juez de Primera Instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme a lo solicitado por el actor (artículo 491 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), a no ser que provocara su incompetencia, lo que hoy no es posible conforme a lo dicho.

Si el demandado no se conforma con la cuantía fijada, debe esgrimirlo en la forma legalmente prevista, que para el juicio de mayor cuantía viene regulada en el artículo 492 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponiendo el artículo 493 la convocatoria a las partes a una comparecencia para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, y si no se pusiesen de acuerdo y la diferencia consistiese en que por no existir los datos expresados en las reglas del artículo 489, cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un Perito que lo aprecie, o uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiere. Para el juicio de menor cuantía, el artículo 693.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé para el caso de que se suscitase la inadecuación de esta clase de juicio y las partes no se pusiesen de acuerdo, consistiendo la diferencia en que cada una estimase de distinto modo el valor de la demanda, en el mismo acto de la comparecencia previa se elegirá al Perito o Peritos a que se refiere el artículo 493, suspendiéndose la comparecencia hasta que se substancie la cuestión dentro de los dos días siguientes al de la declaración de los Peritos; por supuesto esto procede cuando

no existan los datos expresados en las reglas del artículo 489, igual que sucede en el juicio de mayor cuantía. Para el juicio verbal, el artículo 718 de la Ley de Enjuiciamiento Civil remite al artículo 496 para cuando el demandado no se conforme con la cuantía de la cosa litigiosa; este precepto dispone que cuando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez, oyendo a las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio. Para el juicio de cognición el artículo 47 del Decreto de 2 de diciembre de 1952 dispone que cuando el demandado impugnase la cuantía señalada en la demanda, se substanciará este incidente con carácter previo en el acto del juicio por el procedimiento establecido en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero referido no sólo a los supuestos de incompetencia, sino también a la no adecuación del procedimiento, por estimar que el aplicable es el verbal y que es o no preceptiva la intervención del Letrado¹. De lo dicho se concluye que si no se suscita cuestión sobre la cuantía por el demandado quedan vinculados a la fijada en demanda las partes y el Juez².

Lo expuesto es independiente de que el Juez pueda fijar cuantitativamente la pretensión ejercitada libremente, en función de la prueba, en la sentencia que estime total o parcialmente la misma o incluso la desestime, pero sin que ello afecte a la cuantía del pleito conforme se acaba de exponer. Una cosa es la cuantía del procedimiento, que debe quedar fijada inicialmente de la forma que más arriba queda dicho, y otra es la cuantía de la pretensión que como contenido de la condena pueda hacer al Juez en la sentencia.

El presente caso cobra singular relieve, pues existían otros demandados que nada tenían que ver con el contrato discutido, y que además fueron absueltos. Además, no se solicitaba el cumplimiento del contrato, sino su resolución,

1) En la actualidad, conforme al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es preceptiva la dirección técnica de Letrado en todos los juicios de cognición.

2) En el proceso contencioso-administrativo, el artículo 49 de su Ley reguladora (de 27 de diciembre de 1956) dispone que la cuantía del recurso se fijará en el escrito de interposición y que cuando así no se hiciese, el Tribunal, de oficio a instancia de parte, requerirá al demandante para que fije la cuantía, concediéndole al efecto un plazo no superior a diez días, transcurrido el cual sin haberlo realizado se estará a la que fije el Tribunal, previa audiencia del demandado; cuando el demandado no estuviese de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante, lo expondrá por escrito al Tribunal dentro de los cuatro días primeros del plazo concedido para contestar la demanda, tramitándose el incidente con arreglo a lo dispuesto para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo aplicables los artículos 492 a 494 de dicho texto legal.

pidiéndose una cantidad concreta por la obra pagada y que no había sido realizada, existiendo un cumplimiento parcial de dicho contrato.

2. HONORARIOS DE LETRADO QUE FUE CONTRATADO POR VARIAS PERSONAS CONJUNTAMENTE. SOLIDARIDAD.

Dos son las cuestiones a considerar: 1ª La fijación de la cuantía de los honorarios; 2ª Carácter solidario de la obligación de los clientes en orden al abono de los mencionados honorarios.

En cuanto a la primera cuestión, la cuantía del pleito a tener en cuenta para fijar los honorarios del letrado es el importe de la reclamación fijado en la demanda, sin que sea posible hacer variaciones en dicha cuantía como consecuencia de valoraciones efectuadas en el pleito como prueba, pero que no ha ido encaminada a fijar la cuantía del pleito inicialmente por no conformarse el demandado sobre la misma, sino que mediante dicha prueba se ha intentado acreditar o desvirtuar el valor de la reclamación, objeto de la pretensión, a tener en cuenta en la sentencia por el Juez, tras la libre valoración de la prueba. Respecto del cuántum de los honorarios, la doctrina legal establece que la retribución económica del Letrado por los servicios prestados, puede ser fijada discrecionalmente en su cuantía por el acreedor, atendiendo a lo previsto en el artículo 56 del Estatuto de la Abogacía y en las normas substantivas sobre el pago de los denominados servicios superiores, aunque debe acomodarse a unas pautas orientadoras excluyentes de posibles excesos en la exigencia del derecho de crédito³, debiéndose tener en cuenta la necesidad o no de la intervención de Letrado en unos escritos, su valor relativo, su utilidad para la parte y todos cuantos datos conduzcan a fijar el precio⁴.

La segunda cuestión planteada versa sobre el posible carácter solidario de la obligación en cuanto al pago de los honorarios de Letrado. La jurisprudencia, si bien atenúa el último párrafo del artículo 1.137 del Código Civil, admite la solidaridad siempre que aparezca de modo evidente la voluntad de los contratantes en el sentido de poder exigir o prestar íntegramente la cosa objeto de la

3 Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1984.

4 Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1988.

5 Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1955, 30 de marzo de 1973, 2 de marzo de 1981, 14 de febrero de 1982, 7 de octubre de 1982 y 7 de abril de 1983.

6 Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1988.

obligación⁵; en este orden de cosas sienta la solidaridad en caso de contratación de un Abogado por varios litigantes⁶, si bien cabe contemplar el caso en el que no exista litigio, ni por tanto litigantes; aunque sí podría admitirse la no exigencia del pacto expreso contenido en el artículo 1.137 del Código Civil, siempre que exista una relación obligatoria unitaria, en la que todos los deudores queden constreñidos por el pacto a hacer frente a idéntica prestación, si ello se deduce del contexto de la obligación y de la voluntad de los deudores⁷. La jurisprudencia ha reconocido la solidaridad aun sin constancia expresa⁸, y aun sin constancia escrita⁹ o expresión literal¹⁰.

3. CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS, PRESENTADA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y ANTES DE SU DECLARACIÓN.

Abordamos aquí la cuestión de si deben admitirse a trámite y seguirse los juicios ejecutivos contra un deudor, respecto del que se ha solicitado suspensión de pagos, pero aún no se ha declarado tal situación legal, exponiendo a modo de conclusiones, los criterios más significativos de la jurisprudencia sobre el tema.

1º) El juicio ejecutivo, a pesar de su denominación, tiene exactamente la misma naturaleza que los procedimientos declarativos ordinarios, siendo uniforme y pacífica doctrina jurisprudencial que tales juicios ejecutivos pertenecen a la categoría de los denominados declarativos especiales sumarios¹¹.

2º) El embargo tiene un carácter cautelar o asegurativo, no prejuzgando la sustantividad o realidad de la deuda reclamada.

3º) La suspensión de pagos cuando aún no se ha aprobado el convenio (y menos cuando sólo ha sido interesado sin haber sido declarada tal situación), no tiene un carácter ni produce unas consecuencias definitivos, que sólo se producirán desde el momento de la declaración o desde el del convenio, según los casos, con base en la Ley o en la voluntad de las partes, respectivamente.

4º) A propósito de la finalidad de la suspensión de pagos, debe resaltarse que la misma está concebida en beneficio del comerciante, alterando su normal responsabilidad, no debiendo ser interpretados sus preceptos reguladores de

7 Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1982.

8 Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1986 y 27 de marzo de 1987.

9 Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1987.

10 Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1987 y 26 de julio de 1989.

11 Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1985.

forma restrictiva u odiosa para los acreedores¹², pues bastantes perjuicios les supone la quita o espera de sus créditos.

5º) Que a pesar de estar solicitada la suspensión de pagos, o incluso declarada, si el deudor incumple las condiciones o requisitos establecidos en la Ley, o si los acreedores se niegan a aprobar el proyecto de convenio propuesto o simplemente la inasistencia de acreedores a la Junta que impida el quorum exigido, provocan el fracaso de la pretensión, impidiendo que el procedimiento alcance su fin normal, no debiendo impedir ello que los acreedores adveren y concreten sus créditos a través de los correspondientes procedimientos.

6º) Debe decirse que en el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, se distinguen en el procedimiento dos momentos perfectamente diferenciados; a saber: 1) el de la solicitud de la suspensión, desde el que se deniega la posibilidad de interponer incidente alguno (párrafo primero). b) el de la declaración legal del estado de suspensión, referido a la continuación de los juicios correspondientes en trámite en tal momento, determinando su no suspensión hasta la obtención de la pertinente sentencia, cuya ejecución se debe demorar hasta la terminación del expediente (párrafo cuarto), sin que quepa confundir el incidente encaminado a impugnar la declaración de la suspensión o aplazamiento de su inmediata efectividad, con los procedimientos independientes no dirigidos contra la suspensión, en forma alguna, sino a constatar y obtener la declaración especial respecto a un determinado crédito.

7º) La jurisprudencia viene entendiendo desde 1899 que el estado de suspensión de pagos no se opone al ejercicio de acciones que pueden y deben substanciar al margen del expediente y durante el mismo, siendo cosa distinta la paralización de la ejecución de la sentencia, extremo éste que sí es incompatible con el estado de suspensión de pagos para evitar duplicidades en la efectividad de un mismo crédito¹³, criterio que ha sido reiterado en sentencias posteriores a la vigente Ley de 26 de julio de 1922, de Suspensión de Pagos¹⁴.

8) Es conocida la doctrina del Tribunal Supremo en aplicación de los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos y del artículo 913 del Código

12 Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1929.

13 Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1899.

14 Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1985, 28 de octubre de 1985, 11 de febrero de 1986, 22 y 28 de abril de 1987. Criterio también sostenido por las Sentencias de 23 de mayo y 24 de octubre de 1978 de la Audiencia Territorial de Albacete y de 22 de julio de 1922 de la Audiencia Provincial de Murcia.

de Comercio, según la cual los créditos reconocidos por sentencia firme disfrutan del privilegio que les reconoce el artículo 1.924 del Código Civil, lo que puede hacerse extensivo también a las sentencias de remate dictadas en procedimiento ejecutivo, y el crédito que había que calificar de ordinario, adquiere el carácter de privilegiado con derecho de abstención¹⁵.

9) Finalmente, la póliza de crédito viene siendo considerada como escritura pública, a los fines del artículo 1.924 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello de manera reiterada¹⁶.

4. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.

La finalidad o razón de ser de la especialidad del artículo 504.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (más el artículo 503,2 en su segundo inciso) atiende a la igualdad entre las partes, en el sentido de que no pueda producirse indefensión para alguna de ellas y lo que se trata de evitar es que una parte presente los documentos fundamentales en que apoya su pretensión u oposición en un momento procesal en que la otra no puede probar en contra¹⁷; desde un punto de vista complementario, lo que se trata es de lograr que cada parte sepa en la fase de alegaciones, cual es la justificación documental en que apoya su pretensión u oposición¹⁸; a ello debemos añadir que varias son las razones que justifican el diverso tratamiento de la prueba documental (aunque sólo circunscrita a los documentos fundamentales) respecto de los demás medios probatorios; entre ellas. La práctica de la prueba documental se realiza simplemente con la presentación de los documentos; en cambio todos los demás medios de prueba precisan de un procedimiento probatorio más complicado, pero los documentos no necesitan de ese procedimiento y sólo así se explica que puedan existir documentos probatorios en un proceso sin que éste se reciba a prueba, debiendo tenerse en cuenta que la impugnación de un documento no afecta realmente a la práctica de la prueba. En conclusión, la prueba documental es la única que puede practicarse con la demanda y con la contestación, mientras que las demás pruebas pueden proponerse o indicarse, pero no practicarse. 2ª Los documentos

15 Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1977 y 21 de junio de 1984.

16 Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1942, 3 de noviembre de 1971 y 21 de septiembre de 1984.

17 S. 8 de octubre de 1963.

18) Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1965.

tienen un especial valor probatorio en comparación con las demás pruebas, subsistiendo en nuestro sistema jurídico reglas legales sobre la valoración de los documentos, tanto públicos (artículos 1218 a 1224 del Código Civil) como privados (artículos 1.225 a 1230 del Código Civil), aunque progresivamente se ha ido pasando a un sistema de libre valoración (sana crítica, criterio racional etc.). 3ª Lo normal es que en la prueba documental se recojan los hechos que integran la causa de pedir o fundamento de la pretensión y aun los hechos constitutivos de la misma.

El artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la carga de presentación de los documentos que afecta a las dos partes y no solo al actor, pero referido ello sólo a los documentos fundamentales, pues los documentos que, no obstante referirse al fondo del proceso, no tienen una transcendencia decisiva, no están comprendidos en el ámbito del artículo 504; en este sentido, la jurisprudencia viene entendiendo como fundamentales los que generan la causa pretendida (verdaderamente fundamentales), quedando al margen de la exigencia de la aportación "in limine litis" los que careciendo de dicha finalidad inmediata se dirigen a desvirtuar la oposición del adversario¹⁹.

Aparte de la posibilidad de los documentos no fundamentales, hay otros supuestos en que la jurisprudencia también admite su aportación posterior a la demanda o contestación; a saber: a) cuando hay modificación o adición de los puntos de hecho en los escritos de réplica o dúplica, siempre que sean posibles legalmente²⁰; b) cuando se trata de desvirtuar las excepciones alegadas por el demandado y especialmente la de prescripción adquisitiva²¹; c) cuando se pretende apoyar la reconvencción formulada contra las excepciones expuestas por el actor al contestarla²²; d) los supuestos previstos en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que constituyen excepciones basadas en la imposibilidad para la parte de cumplir con la regla general.

La doctrina²³ incluye en este artículo los siguientes supuestos:

19 Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1927; de 8 de junio de 1940; de 10 de mayo de 1953; de 2 de julio y 9 de diciembre de 1960; y de 26 de abril de 1985.

20 Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1914.

21 Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1940 y 31 de octubre de 1963.

22 Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1930.

23 Véase MONTERO AROCA "Presentación de documentos materiales con la demanda y la contestación". Poder Judicial nº 17. También han sido tenidos en cuenta los trabajos de GUASP "La presentación de documentos en los juicios de mayor y menor cuantía". Revista de Derecho Procesal 1945.I.I. y DE LA OLIVA "La presentación de documentos". Revista de Derecho Procesal Iberoamericana

A) Falta de existencia del documento. Presenta la siguiente casuística: 1) No pueden estimarse comprendidos los documentos sin fecha²⁴. 2) Tampoco los que siendo de fecha posterior se refieran a hechos anteriores que pudieran documentarse y no lo fueron por negligencia de la parte²⁵. 3) Ni aquellos cuya realización y fecha ha dependido de la voluntad de la parte. 4) Finalmente, tampoco aquellos cuya fecha no tiene valor vinculante frente a la otra parte. La regla general de estas excepciones indica que no basta que el documento sea de fecha posterior, siendo necesario, además, que se refiera a hechos posteriores.

B) Falta de conocimiento del documento. La jurisprudencia no los admite: 1) Cuando a pesar del juramento, de los autos se desprende que la parte sí los conocía²⁶; 2) Cuando la parte se limita a jurar que había olvidado su existencia²⁷; 3) Cuando es evidente que la parte debió conocerlos y no es lógicamente creíble su desconocimiento²⁸.

C) Falta de disponibilidad del documento. Se exige que la indisponibilidad no sea imputable a la parte y que ésta, en la demanda o en la contestación, designe el archivo o lugar en que se encuentre el documento²⁹.

En cuanto al momento de presentación de documentos al amparo del artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es el siguiente: 1) Juicio de mayor cuantía: hasta citación para sentencia (artículos 507 y 673 LEC)³⁰. 2) Juicio de menor cuantía: no hay citación para sentencia (pese al reformado artículo 694); el momento de presentación en el presente caso será el siguiente: a) si no hay vista, hasta transcurrido el plazo para presentar los escritos con el resumen de la prueba. b) si hay vista, hasta que se señale día para la vista³¹.

Finalmente cabe añadir que la exigencia de la presentación de los documentos fundamentales con la demanda y con la contestación tiende a debilitarse en la práctica en los últimos tiempos, admitiéndose por el Tribunal Supremo

1970.4. Estos trabajos constituyen el material esencialmente consultado para elaborar estas notas y de los cuales se han seleccionado las la sentencias citadas, junto con la esencial obra de FENECH "Doctrina procesal civil del Tribunal Supremo" Vol. III. Madrid 1956 y Vol. VI Madrid 1968.

24 Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1932.

25 Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de de 1883 (respecto de una certificación medica).

26 Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1888.

27 Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1907.

28 Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1915.

29 Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1984.

30 Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1986.

31 Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1986.

el valor probatorio de documentos presentados después, bien aduciendo que la parte contraria los conocía antes del proceso, bien alegándose el creciente sentido espiritualista de las normas procesales en aras del principio de eficacia o bien se llega a utilizar el formalismo de la casación para denegar el recurso a pesar de su razón de fondo.

Conviene precisar que la presentación de los documentos con la demanda y con la contestación no tiene que ver con la instrucción del Juez, pues en los supuestos normales del proceso civil, el Juez no aplica el derecho material sino en la sentencia definitiva por lo que su "instrucción" se hace necesaria en ése momento y el que un medio de prueba se presente en un momento procesal o en otro no afecta al conocimiento que del asunto debe tener el Juez para resolver.

5. EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN PROCESO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY HIPOTECARIA E INCIDENCIA EN LA MISMA DE UNA CUESTIÓN DE ACCESIÓN INVERTIDA.

El presupuesto fáctico a tener en cuenta como núcleo esencial del tema que aquí se aborda, consiste en una solicitud de ejecución de sentencia, dictada en proceso del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, interesando el desalojo de la construcción efectuada sobre parte del terreno inscrito a favor del solicitante y seguidamente la puesta en posesión de la misma, previo lanzamiento si a ello hubiese lugar. El titular registral, que tuvo sentencia favorable en el mencionado proceso, pretendía que se le entregase la posesión de la obra construída por un tercero (demandado en el indicado proceso) sobre parte del solar de su propiedad que estaba debidamente inscrito en el Registro.

A propósito del título que sirve de base a la ejecución, debemos precisar que las resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional en ejecución de otra anterior firme y definitiva, no pueden reconocer a una de las partes litigantes un derecho que no figure expresamente declarado a su favor en la primera. Y la Sentencia cuya ejecución se solicitaba sólo condenaba a que se hiciera entrega de la parcela inscrita y sobre la que en parte de ella se había construido una edificación por un tercero, en nuestro caso demandado, pero no condenaba a la entrega de lo construido sobre parte de tal parcela; la indicada sentencia reservaba acciones a los demandados incluída la petición de indemnizaciones procedentes³².

³² Sentencia de 15 de noviembre de 1982, Sala 5ª)

Conocida jurisprudencia sostiene que la ejecución de sentencia es complemento del juicio y sólo lo declarado y discutido en éste puede ser objeto del procedimiento de este título; igualmente cuando se trata de llevar a efecto una sentencia firme, las resoluciones que se dicten para cumplirla han de ajustarse a las declaraciones en ella contenidas, pudiendo sólo suscitarse cuestión sobre su inteligencia y efectos; las demás cuestiones promovidas deberán ser decididas en el juicio correspondiente. En definitiva, la ejecución de sentencias debe ajustarse a las reglas de dicho título, sin que las partes puedan valerse de medios no consignados en sus disposiciones.

Con arreglo a lo que se acaba de exponer no puede olvidarse que a lo que la sentencia obligaba, en el caso que aquí estudiamos, era a la entrega del solar y ello porque la misma estaba condicionada y delimitada por el contenido de la inscripción registral (al tratarse de un procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria), y por tanto, ni en la sentencia ni menos en su ejecución cabría contemplar la existencia de derechos no amparados en la mencionada inscripción registral (en la que no figuraba la construcción).

Es cierto que no se pueden hacer declaraciones ni variaciones en ejecución de sentencia si contradicen su parte dispositiva, o, resuelven cuestiones sustanciales no controvertidas en el juicio, pero ello no excluye la facultad del Tribunal ejecutor para interpretar el fallo si encuentra en él oscuridad o deficiencia de expresión.

Igualmente, en sede de ejecución de sentencia, es posible plantear cuestiones incidentales o resolver incidencias que surjan en la ejecución, pues aunque el proceso de ejecución de sentencias firmes está sometido a su propia finalidad de llevar a cumplimiento lo resuelto en ellos, no teniendo lugar en él cuestiones sustanciales que no hayan sido objeto de controversia en el pleito, pueden ser aquellas planteadas y decididas dentro del mismo, y no sólo las que se relacionan con la inteligencia y alcance del fallo, sino también las que tiendan a establecer y conseguir los efectos de sus pronunciamientos, puesto que unas y otras se refieren a su cumplimiento.

Al amparo de la anterior doctrina puede suscitarse la cuestión de la construcción sobre terreno ajeno, planteándose por la parte demandada la pretensión de que se le reconozcan los derechos que pudiera conferirle el artículo 361 del Código Civil, conforme al cual el dueño del terreno en que se edificase, para poder hacer suya la obra debe previamente efectuar la indemnización establecida en los artículos 453 y 454 del mencionado Código, y mientras ello no tenga lugar el dueño de la construcción conservará el derecho de retención.

Permitida por esta vía la consideración de la cuestión expuesta –construcción sobre terreno ajeno–, la doctrina jurídica dominante, construida en torno a la interpretación del artículo 361 del Código Civil, viene sosteniendo que esta disposición legal no admite la accesión automática en beneficio del dueño del terreno, a quien simplemente se concede un derecho potestativo consistente en optar por hacer suya la obra o, contrariamente, por obligar al constructor a la adquisición del terreno; ahora bien, este derecho potestativo, que supone una facultad de decidir, conlleva necesarias contraprestaciones; en concreto, si el dueño del terreno opta por hacer suya la obra, deberá indemnizar de una manera previa, o cuando menos simultánea, evitando con ello un enriquecimiento injusto por su parte, y sin que hasta que la indemnización se haya efectuado pueda el propietario del suelo ejercitar con éxito la acción reivindicatoria en relación con la construcción levantada sobre su terreno, pues hasta que la indicada indemnización no tenga lugar, no ostenta el dueño del predio el dominio de lo edificado, estando en el caso de adquirirlo mediante esa indemnización, conservando el que edificó de buena fe, el derecho de retención reconocido por el artículo 453 del Código Civil, puesto que la “res nova” que aparece en la figura de la accesión no provoca, en caso de buena fe declarada sin más, y por la sola constancia de lo edificado, un desplazamiento patrimonial, al quedar condicionada al ejercicio de la opción contemplada en el artículo 361 del Código Civil, y por tal razón ni al que realizó la edificación ni al dueño del terreno les compete la reivindicación; lo mismo que al que edificó por lo edificado que al dueño del terreno sobre el que se edificó.

En definitiva, la ejecución quedaría ceñida a poner en posesión de la parte ejecutante la parcela inscrita y respecto de la que se obtuvo sentencia a su favor, bajo apercibimiento de lanzamiento. Otra cosa es la entrega de la construcción, que estaría condicionada al cumplimiento de los requisitos que más arriba se acaban de exponer, sin perjuicio de que las partes, en aras de la economía procesal puedan formalizar acuerdos o convenio en el propio proceso de ejecución que tratamos, de forma que fijadas sus posiciones procesales, se concilien sus respectivos intereses y si con base en tal convenio instan del Juzgado el cumplimiento de la ejecutoria en acomodación al mismo, nada empece a que así se acuerde, siempre que, conforme dice la jurisprudencia, por dicha vía contractual no quede desvirtuado el mandato judicial.